



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-185/2022

ACTORA: MARIELA MARTÍNEZ
ROSALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORÓ: ZAYRA YARELY
AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral identificado al rubro promovido por **Mariela Martínez Rosales** quien se ostenta como ciudadana indígena y ex concejal del Ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca¹, a fin de impugnar el acuerdo plenario de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² dentro del juicio ciudadano local **JDC/115/2019** y su **acumulado JDC/128/2019**, por el cual declaró inejecutable tres efectos de la sentencia principal de los citados juicios, relacionados

¹ En adelante podrá citarse como Ayuntamiento.

² En adelante podrá citarse como Tribunal local, TEEO o autoridad responsable.

con la designación de quien fungiría en la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento, además de la orden de convocar a la actora a sesiones de cabildo, así como el otorgamiento de un espacio físico y materiales administrativos, ello debido a que concluyó el periodo para el cual había sido electa.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	8
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	11
TERCERO. Método de estudio	13
CUARTO. Estudio del fondo de la <i>litis</i>	14
RESUELVE	38

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo impugnado, toda vez que no se advierte una vulneración al acceso a la justicia de manera completa, pues el acuerdo ahora impugnado no tiene como efecto inhibir las facultades del Tribunal local para dar seguimiento al cobro de las multas respectivas, las medidas de apremio impuestas, así como las consecuencias jurídicas del posible actuar negligente de la Presidenta Municipal y demás personas y autoridades que en su momento estuvieron vinculadas al cumplimiento de la sentencia, ni tiene como fin dar por concluido el juicio local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-185/2022

Máxime que en el caso el Tribunal responsable, requirió al Instituto Nacional Electoral para que informara los domicilios de las personas que fungieron como integrantes del Ayuntamiento, a efecto de girar los oficios correspondientes para el cobro de las multas pendientes.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil diecinueve, la ahora actora y las demás personas electas como integrantes del Ayuntamiento de Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, rindieron la protesta de ley para fungir durante el periodo 2019-2021.
- 2. Juicio ciudadano local.** El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, la ahora actora interpuso juicio ciudadano local, a fin de controvertir del Congreso del Estado de Oaxaca y de la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento, la omisión de designarla como Regidora de Hacienda de dicho Ayuntamiento, al considerar tener un mejor derecho.
- 3. Medio de impugnación** que fue radicado bajo la clave de expediente JDC/128/2019, del índice del Tribunal local, y acumulado al expediente JDC/115/2019 para su debida resolución.

4. Resolución local.³ El quince de abril de dos mil veinte, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio JDC/115/2020 y su acumulado JDC/128/2020, cuyos efectos fueron los siguientes:

(...)

OCTAVO. Efectos de la sentencia

a. Al resultar **fundados los agravios I y II** hechos valer por la actora Mariela Martínez Rosales, se ordena:

1. **Se ordena** a la Presidenta Municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca que, **dentro del plazo de veinticuatro horas contados a partir de la legal notificación de la presente resolución**, y en atención al contenido de la misma, nombre de entre los integrantes electos del cabildo a la concejal que ocupará el cargo de Regidora de Hacienda de dicho Municipio.

Lo anterior bajo el apercibimiento que, de no cumplir con lo requerido, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sin demérito de lo anterior, y derivado de la trascendencia del presente juicio, se apercibe también para que, en el caso de no cumplir con lo aquí determinado, se dará vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que inicie con la revocación de mandato, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Medios local.

2- Lo anterior deberá hacerse del conocimiento de este Tribunal dentro de las siguientes veinticuatro horas siguientes a que haya sucedido.

3. Del mismo modo **se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca**, para que, una vez protestada la concejal correspondiente, como Regidora de Hacienda, emita el Decreto correspondiente, para que se encuentre en aptitud de solicitar su acreditación ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

4. **Se vincula a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que una vez que se cumpla con los requisitos necesarios para acreditar a la concejal designada como Regidora de Hacienda de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, le otorgue la acreditación correspondiente; así también, en caso de haberse otorgado acreditación alguna a favor de la actora Mónica Jocelyn Mendoza Girón, esta quede sin efectos.

³ Sentencia visible de fojas 1 a 48 del Cuaderno Accesorio Único del juicio en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-185/2022

5. Se **revoca** el Acta Circunstanciada relativa a la toma de protesta de la ciudadana Mónica Jocelyn Mendoza Girón como Regidora de Hacienda, y del mismo modo, el Decreto 854, de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca.

b. Al resultar fundados los agravios relativos a la omisión de convocarla a la actora Mariela Martínez Rosales, a las sesiones de cabildo, así como los agravios relativos a la constancia de notificación remitida por la Presidenta Municipal y la omisión de asignarle espacio físico digno, material administrativo, papelería y recursos humanos, **se ordena:**

1. A la Presidenta Municipal convoque a la actora a las sesiones de cabildo, en términos de los artículos 45, 46 y 68 fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, asimismo, deje participar a la actora en la toma de decisiones respecto a la regiduría a su cargo para el buen desempeño de sus funciones.

De igual manera, se ordena **a la Presidenta Municipal** que en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados al día siguiente a aquel en que se haya efectuado la notificación de la presente sentencia, asigne a la actora Mariela Martínez Rosales un espacio físico al interior del municipio, material administrativo, papelería y recursos humanos de acuerdo a las posibilidades económicas y presupuestales del mismo municipio.

Hecho lo anterior, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que esto pase, remita a este Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento dado.

Bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le impondrá como medida de apremio, una **amonestación**, de conformidad con lo establecido con el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local.

2. Se **exhorta** a la Presidenta Municipal, cumpla con las obligaciones que le confiere la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

3. Se **exhorta** a la actora Mariela Martínez Rosales para que una vez que sea convocada a las sesiones de cabildo correspondientes, asista a las mismas, así como cumpla con sus funciones, tal y como lo establecen los artículos 43, 68, 71, 73, 92 y 95 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que contemplan las facultades del ayuntamiento, presidenta municipal, síndico, regidoras, regidores y secretario, respectivamente.

c. Al no haberse acreditado la violencia política en razón de género **se dejan sin efectos las medidas de protección otorgadas en el acuerdo plenario de medidas de protección de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.**

(...)

5. Renovación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil veintidós,⁴ se renovó la integración del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, rindiendo la protesta de ley para el periodo 2022-2024.

6. Acuerdo impugnado. A pesar de los múltiples incidentes, el veintisiete de septiembre del mismo año, el Tribunal local mediante acuerdo plenario, entre otras cuestiones, declaró inejecutable tres efectos de la sentencia principal dictada en el juicio JDC/115/2020 y su acumulado, relacionados con la designación de quien fungiría en la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento, además de la orden de convocar a la actora a sesiones de cabildo, así como el otorgamiento de un espacio físico y materiales administrativos.

7. Por otra parte, debido a la existencia de multas impuestas a los integrantes del Ayuntamiento primigeniamente responsables a lo largo de la cadena impugnativa, el Tribunal requirió al Instituto Nacional Electoral el domicilio correspondiente de dichos integrantes a efecto de poder girar los oficios a la Secretaría de Finanzas.

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-185/2022

II. Del medio de impugnación federal⁵.

8. Presentación. El seis de octubre, la actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir el acuerdo mencionado en el párrafo que antecede.

9. Recepción. El catorce de octubre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás documentación relacionada con el presente asunto.

10. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, Eva Barrientos Zepeda, ordenó integrar el expediente **SX-JE-185/2022**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

11. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para

⁵ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció, entre otras cuestiones, el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, toda vez que se controvierte un acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitida en un expediente relacionado con una impugnación que veló sobre el acceso y desempeño del cargo de la ex concejal del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”⁷ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

15. Así, para esos casos, dichos Lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última

⁶ En adelante Constitución federal o CPEUM.

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-185/2022

modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁸

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación.

18. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.

19. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

20. El acuerdo impugnado se emitió el **veintisiete de septiembre de dos mil veintidós** y se notificó a la actora el **treinta de septiembre** siguiente⁹; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del **tres al seis de octubre**¹⁰, por ende, si el escrito de demanda fue presentado el último día del plazo, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

21. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque la actora promueve por propio derecho y ostentándose como ciudadana indígena y ex concejal del Ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca.

22. De igual modo, cuenta con interés jurídico, porque fue actora en el juicio local; además, de que manifiesta que el acuerdo emitido por el Tribunal local le genera una afectación a su esfera jurídica.

23. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que el acuerdo impugnado constituye un acto definitivo, al ser emitido por el Tribunal local, respecto del cual, no procede otro

⁹ Constancias de notificación visibles a fojas 351 y 352 del Cuaderno Accesorio Único del juicio al rubro indicado.

¹⁰ Al no contabilizarse el sábado uno y domingo dos de octubre, al ser inhábiles, ello debido a que el acto reclamado no está relacionado con algún proceso electoral que se encuentre en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-185/2022

medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

24. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, en el que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas, en el ámbito estatal.

TERCERO. Método de estudio

25. Del análisis del escrito de demanda, se constata que la actora hace valer diversos conceptos de agravio, mismos que se pueden agrupar en la siguiente temática fundamental:

Único. Vulneración al principio de acceso a la justicia, derivado de la declaración de inejecutabilidad de la sentencia local

26. Por tanto, esta Sala Regional analizará los planteamientos de la actora de manera conjunta dentro de la aludida temática fundamental.

27. El aludido método no causa un perjuicio a la parte actora, debido al criterio sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: “**AGRAVIOS, SU**

EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹¹.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*

28. En función de lo razonado en el considerando previo, se aborda el estudio atinente.

a. Planteamientos

29. La promovente aduce que la resolución del Tribunal local vulnera lo previsto en el artículo 17 de la Constitución.

30. Señala que el Tribunal local no expuso razones lógico-jurídicas, respecto a las consecuencias de los hechos y actos que originaron su determinación sobre la inejecutabilidad.

31. Lo anterior, pues a su decir, existen actuaciones pendientes, relacionadas con el cobro de las multas impuestas a la entonces Presidenta Municipal, así como a los Regidores, por parte de la Secretaría de Finanzas, una orden de arresto, y la carpeta de investigación que se inició por desacato a un mandato de la autoridad jurisdiccional.

32. En este sentido, menciona que el TEEO no desplegó las acciones e imposiciones tendentes al cumplimiento de sentencia, pues su última actuación fue el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, y que, mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil veintidós, admitió que estaba transcurriendo en exceso de plazo un

¹¹ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-185/2022

año, sin que la autoridad haya cumplido la sentencia, por lo que, a su decir, la administración de justicia no se vio reflejada.

33. Así, la actora señala que su periodo culminó el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, por lo cual, aduce que la actuación de la responsable no fue en un plazo razonable, sus medidas de apremio no fueron suficientemente eficaces, que existió una demora prolongada e injustificada y dilación en los requerimientos.

34. Manifiesta que para poder tener una justicia completa se debe dar seguimiento a las medidas de apremio que la propia responsable impuso a lo largo de la cadena impugnativa.

35. En ese sentido indica que por respeto a los justiciables-victimas, es darles seguimiento a las multas decretadas, incluido los arrestos y seguimiento a las carpetas de investigación, y no sólo declarar inejecutable su sentencia.

36. Asimismo, señala que el Tribunal local debió emitir las multas y el oficio bien requisitado y, a su vez, la Secretaría de Finanzas debió enviar el informe respectivo o, en su caso, si ya fueron ejecutadas o pagadas; por lo que insiste en que el Tribunal debió darle el seguimiento respectivo.

37. Señala que a ningún fin práctico se llega si sólo se imponen las multas y estas no son cobradas, la carpeta de investigación en qué estado se encuentra, la orden de arresto porque no fue ejecutada en su momento, si la última actuación fue el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo un mes la Secretaría de Seguridad Pública

para ejecutar la orden de arresto, si informaron hasta el cuatro de febrero del presente año, lo cual se vuelven ineficaces.

38. Por otra parte, indica que es incorrecto que el Tribunal local declare inejecutable la sentencia argumentando que se extinguió con el cambio de situación jurídica al ser nueva integración del Ayuntamiento.

39. Manifiesta que la responsable no concuerda con lo que obra en autos y que fue omisa al señalar los apercibimientos decretados, con lo cual, no se le administró una justicia completa.

40. Finalmente, señala que no se puede declarar inejecutable la sentencia, dado que están pendientes el cobro fiscal de las multas, así como la orden de arresto.

b. Decisión

41. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados.**

42. Si bien es cierto que toda autoridad jurisdiccional debe velar por el acceso a la justicia de manera completa, y consecuentemente cumplir con lo ordenado en una sentencia, también lo es que existen casos extraordinarios en los cuales, a pesar de los mecanismos implementados, no es posible dar un cumplimiento cabal a las ordenes dadas, caso en el cual el órgano jurisdiccional debe fijar las consecuencias jurídicas del actuar negligente que obstaculizó el debido cumplimiento de la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-185/2022

43. No obstante, en el caso, del análisis del acuerdo impugnado, se constata que el Tribunal local sólo se limitó a declarar inejecutable tres efectos de su sentencia principal, los cuales están relacionados con la designación de quien fungiría en la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento, además de la orden de convocar a la actora a sesiones de cabildo, así como el otorgamiento de un espacio físico y materiales administrativos.

44. Cabe destacar que dichos aspectos estaban íntimamente relacionados con la periodicidad en la cual fungió el Ayuntamiento primigeniamente responsable, es decir, para el 2019-2021; por lo que la haber concluido el aludido periodo constitucional, dicha circunstancia provocó un cambio de situación jurídica que incidió en la inejecutabilidad de la sentencia local.

45. En este sentido, del acuerdo impugnado, se constata que el Tribunal local sólo se limitó a declarar inejecutable esos efectos, sin que las demás consecuencias de la propia sentencia local fueron objeto de pronunciamiento en cuanto a su inejecutabilidad.

46. Máxime que, al momento de emitir el acuerdo plenario impugnado, la responsable requirió al Instituto Nacional Electoral, para que, en el plazo fijado, remitiera el domicilio de los ciudadanos que formaron parte en la anterior integración del Ayuntamiento, pues consideró que existen actuaciones pendientes relacionadas con el cobro de las multas impuestas por parte de la Secretaría de Finanzas, por lo que contrario a lo manifestado por la actora, el Tribunal local

no ha dado por concluido su juicio, pues quedan aspectos pendientes de ejecutar.

c. Justificación

c.1 Derecho de acceso a la justicia

47. Este Tribunal Electoral ha sustentado que en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia.

48. Del aludido artículo se advierten cuatro derechos fundamentales, a saber: **1)** La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica; es decir, que está prohibido constitucionalmente "hacerse justicia por propia mano"; **2)** El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia impartida por el Estado; **3)** La abolición de costas judiciales y **4)** La independencia judicial.

49. De tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, que constituya la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:

A. Justicia pronta: Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales en principio y, por analogía, de aquellas autoridades que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica, de resolver esas controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-185/2022

B. Justicia completa: Es el principio que tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.

C. Justicia imparcial: Este principio impone al juzgador el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe constituir una arbitrariedad en contra de alguna de ambas partes.

D. Justicia gratuita: La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto pago o retribución por la prestación de ese servicio público.

50. Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, el derecho fundamental bajo análisis tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a Derecho afirmar que las autoridades que ejercen

funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

51. Sobre el particular, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversas ejecutorias el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como "el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión".

52. También se debe resaltar que en el citado artículo 17 de la Constitución federal, se utiliza el adjetivo "expeditos" al calificar a los órganos jurisdiccionales que impartirán justicia, lo cual significa que tales órganos estén prestos y en plena disposición jurídica, sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, de manera injustificada o antijurídica, cumplir con la función estatal de impartir justicia "en los plazos y términos que fijen las leyes

53. Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial,

18



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-185/2022

establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

54. Además, la citada Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido, o bien, a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

55. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

c.2 Cumplimiento de sentencias

56. Un aspecto vinculado al derecho fundamental de acceso a la justicia, lo es el cumplimiento de las sentencias emitidas por los Tribunales, incluidos los electorales.

57. Así, ha sido criterio de la Sala Superior que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer

lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

58. Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el derecho de acceso a la justicia comprende tres etapas a las que corresponden tres derechos: **A)** una previa al juicio; **B)** una judicial y **C)** una posterior al juicio; esta última identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas¹².

59. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

60. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

61. El anterior criterio, dio origen a la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro. **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO**

¹² Criterio sustentado en la jurisprudencia 1ª./J.103/2017 (10ª), de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**; consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015591>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-185/2022

CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”¹³.

c.3 Caso concreto

62. El quince de abril de dos mil veinte, el Tribunal local dictó sentencia en la que ordenó a la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento para el periodo 2019-2021, entre otras cuestiones, que designara a la concejal que ocuparía el cargo de Regidora de Hacienda, además le ordenó que convocara a la actora de los juicios locales a las sesiones de Cabildo y que se le permitiera participar en la toma de decisiones para el buen desempeño de sus funciones.

63. Asimismo, ordenó a la entonces Presidenta Municipal para que asignara a la actora un espacio físico al interior del municipio, material administrativo, papelería y recursos humanos, apercibiéndola de que, en caso de no cumplir, se le impondría una amonestación.

64. El veintidós de abril de dos mil veinte¹⁴, el Tribunal local emitió el acuerdo por el cual aclaró su sentencia, para efecto de dejar claro que la Presidenta Municipal debía convocar a la sesión de cabildo, para que ese órgano colegiado designara a la Concejal que ocuparía la Regiduría de Hacienda.

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, o bien, en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

¹⁴ Visible a foja 61 del Cuaderno Accesorio Único del juicio al rubro indicado.

65. Posterior a ello, de las constancias que obraron en autos, el seis de noviembre de dos mil veinte¹⁵, el Tribunal local emitió una resolución incidental, ante el escrito de inejecución de la sentencia que presentó la actora el veintidós de julio de dos mil veinte, mismo que declaró fundado.

66. Por lo tanto, ordenó a la Presidenta Municipal para que convocara a sesión de cabildo para efecto de que en Pleno se nombrara a la Concejala que ocuparía la Regiduría de Hacienda, para lo cual vinculó a los integrantes del Cabildo para que asistan a la sesión que convoque la Presidenta para esos efectos.

67. Asimismo, le ordenó a que la convocara a sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias a la actora de la instancia local, y que le otorgara un espacio físico, así como recursos materiales y humanos para el ejercicio de su cargo.

68. Lo anterior, bajo el apercibimiento de imponerles una multa de cien unidades de medida y actualización.

69. El dieciocho de diciembre siguiente¹⁶, el Tribunal local de nueva cuenta realizó un análisis a las constancias y emitió un acuerdo plenario donde advirtió que la entonces Presidenta Municipal había incumplido a lo ordenado, por lo que le impuso una multa equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización¹⁷, requiriéndola nuevamente para que cumpliera con lo ordenado, bajo

¹⁵ Visible a foja 83 del Cuaderno Accesorio Único del juicio al rubro indicado.

¹⁶ Visible a foja 131 del Cuaderno Accesorio Único del juicio al rubro indicado.

¹⁷ En adelante, UMAS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-185/2022

el apercibimiento de que en caso contrario, se impondría una multa de **doscientas UMAS**.

70. El nueve de febrero de dos mil veintiuno¹⁸, el Tribunal local emitió un acuerdo por el cual tuvo por incumplido lo ordenado a la Presidenta Municipal, por lo que ordenó girar oficio a la Secretaría de Finanzas para que efectuara el cobro coactivo de la multa de cien UMAS.

71. Además, ante el incumplimiento de la entonces Presidenta Municipal a lo ordenado en la aludida sentencia de quince de abril, le impuso una multa de **doscientas UMAS**, apercibiéndola que, en caso de no cumplir, se le impondría una multa de **trescientas UMAS**, vinculando también a los integrantes del Ayuntamiento para que dieran cumplimiento a lo ordenado, bajo el apercibimiento que en caso de incumplimiento se harían acreedores de una **amonestación**.

72. El veinticinco de marzo posterior, el Tribunal local emitió otro acuerdo en el cual se estableció que no se había dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, por lo que ordeno que se girara oficio a la Secretaría de Finanzas para que realizara el cobro coactivo de la multa de doscientas UMAS impuesta.

73. Por otra parte, al no cumplir con lo ordenado en la sentencia, se hizo acreedora de una multa de **trescientas UMAS**, se dejó

¹⁸ Visible a foja 146 del citado Cuaderno Accesorio Único.

decretó la amonestación a los integrantes del Ayuntamiento, y se apercibió con dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca.

74. El tres de mayo de dos mil veintiuno¹⁹, ante el incumplimiento, el Tribunal local ordenó girar oficio a la Secretaría de Finanzas, a efecto de que ejecutara el cobro coactivo de la multa impuesta; asimismo, al no dar cumplimiento a la sentencia, se ordenó dar vista al Congreso para que iniciara el procedimiento de revocación de mandato de la Presidenta Municipal, y ante el incumplimiento por parte de los integrantes del Ayuntamiento, se les impuso una **amonestación**.

75. Asimismo, requirió el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, y se apercibió a la Presidenta Municipal que en caso de incumplimiento se daría vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca para que inicie la carpeta de investigación; mientras que a los integrantes del Ayuntamiento los apercibió que en caso de incumplimiento se harían acreedores a una multa de **cien UMAS**.

76. El tres de agosto siguiente²⁰, ante el incumplimiento a lo citado en el párrafo anterior, se dio vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, respecto de la Presidenta Municipal, mientras que a los integrantes del Ayuntamiento se les impuso una multa de cien UMAS, apercibiéndolos que en caso de incumplimiento se harían acreedores de una multa de **doscientas UMAS**. Además se requirió

¹⁹ Visible a foja 189 del Cuaderno Accesorio Único, del juicio al rubro indicado.

²⁰ Visible a foja 211 del Cuaderno Accesorio Único del juicio al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-185/2022

al Congreso del Estado para efecto de que informara sobre el estado que guardaba el procedimiento de revocación de mandato.

77. El veintiséis de octubre siguiente²¹, el Tribunal local emitió un acuerdo en el cual giró oficio a la Secretaría de Finanzas para que ejecutara el cobro coactivo de la multa, y ante el incumplimiento a lo ordenado por parte de las autoridades municipales responsables, se hicieron acreedores a una multa de doscientas UMAS; finalmente, requirió a la Presidenta Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento el cumplimiento de la sentencia, bajo el apercibimiento a la Presidenta, de un **arresto de doce horas**, mientras que a los integrantes se les apercibió con una multa de **trescientas UMAS**.

78. En razón de lo anterior, requirió a la Fiscalía, que informara el estado que guarda la carpeta de investigación iniciada por el incumplimiento de la Presidenta Municipal, y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que informara el estado en el que se encuentra el cobro coactivo de las multas.

79. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno²², el Congreso y la Fiscalía General, ambos del estado de Oaxaca, informaron el procedimiento que guardaba la revocación de mandato y la carpeta de investigación; asimismo, ante el incumplimiento de la Presidenta e integrantes del Ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna, se hicieron efectivos los apercibimientos decretados, se

²¹ Visible a foja 237 del mismo Cuaderno Accesorio.

²² Visible a foja 306 del Cuaderno Accesorio Único del juicio al rubro indicado.

impuso a la Presidenta Municipal un arresto de doce horas, y a los integrantes del Ayuntamiento una multa de trescientas UMAS.

80. Finalmente, mediante acuerdo plenario de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós (acto impugnado en esta instancia), al ser un hecho notorio la renovación de los integrantes del Ayuntamiento, el Tribunal local declaró inejecutables los efectos de la sentencia de quince de abril de dos mil veinte; relacionados con la designación de quien fungiría en la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento, además de la orden de convocar a la actora a sesiones de cabildo, así como el otorgamiento de un espacio físico y materiales administrativos, ello debido a que concluyó el periodo para el cual había sido electa.

81. Cabe destacar que en dicho acuerdo, se tuvo por recibido el oficio remitido por la Dirección Jurídica de la Policía Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, mediante el cual informó que se trasladaron al municipio de Tezoatlán de Segura y Luna, para dar cumplimiento a la ejecución de la orden de arresto en contra de Alexa Cisneros Cruz, Presidenta Municipal de dicho municipio; sin embargo, señalaron que al acudir se les informó que dicha ciudadana ya no era la Presidenta, toda vez que el primero de enero tomó posesión la nueva autoridad electa.

82. En ese sentido, el Tribunal precisó que si bien no fue posible llevar a cabo la imposición del arresto por doce horas de la entonces presidenta municipal, toda vez que se renovaron las autoridades, lo cierto era que a ningún fin práctico conllevaría realizar la imposición del referido medio de apremio, pues dicha medida impuesta ya no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-185/2022

resultaba idónea puesto que las autoridades que con la renovación de las autoridades dejaron de ostentar el cargo, por lo que el fin pretendido dejó de existir con el cambio de situación jurídica.

83. Asimismo, a derivado de la imposición de las multas a lo largo de la cadena impugnativa, y para efecto de girar los oficios correspondientes para el cobro de las multas pendientes, se requirió al Instituto Nacional Electoral que informara los domicilios de las personas que fungieron como integrantes del Ayuntamiento.

84. Del acuerdo impugnado se advierte que, el Tribunal responsable realizó una especificación a lo ordenado en la sentencia y el análisis de cumplimiento, como se muestra a continuación:

Número	Efecto de sentencia
1	Al Cabildo Municipal; nombrar a la o el Regidor de Hacienda de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, de entre las y los concejales que integran el Cabildo del citado Municipio, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia.
2	A la Presidenta Municipal del mismo Ayuntamiento, convoque la actora a las sesiones de cabildo tanto ordinarias como extraordinarias que se desarrollen dentro del Ayuntamiento, dejándola participar conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.
3	Así también, se ordenó a la misma Presidenta Municipal, otorgar a la actora un espacio físico, material administrativo, papelería y recursos humanos, de acuerdo a las posibilidades económicas del municipio.

85. Así, tomando en consideración el cuadro anterior, el Tribunal declaró inejecutables los efectos de la sentencia correspondientes a los numerales 1, 2 y 3, pues dichos efectos se dictaron para garantizar el efectivo ejercicio del cargo e la actora, sin embargo, los mismos

culminaron el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, de ahí que, al existir un cambio de situación jurídica, razonó que resultaba inejecutable la sentencia.

86. Como se advierte, el Tribunal local, por una parte, determinó que su sentencia era inejecutable por cuanto hace a los puntos 1, 2 y 3 de los efectos, y por otra, realizó la acción correspondiente para poder hacer efectivo el pago de las multas pendientes.

87. En este sentido, como se adelantó, a juicio de esta Sala Regional, los planteamientos de la actora son **infundados**.

88. Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto que toda autoridad jurisdiccional debe velar por el acceso a la justicia de manera completa, por lo que las órdenes dadas en una sentencia deben ser cumplidas, también lo es que existen casos extraordinarios en los cuales, a pesar de los mecanismos implementados, no es posible dar un cumplimiento cabal, caso en el cual el órgano jurisdiccional debe fijar las consecuencias jurídicas del actuar negligente que obstaculizó el debido cumplimiento de la sentencia.

89. No obstante, en el caso, del análisis del acuerdo impugnado, se constata que el Tribunal local sólo se limitó a declarar inejecutable tres efectos de su sentencia principal, los cuales están relacionados con la designación de quien fungiría en la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento, además de la orden de convocar a la actora a sesiones de cabildo, así como el otorgamiento de un espacio físico y materiales administrativos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-185/2022

90. Cabe destacar que dichos aspectos estaban íntimamente relacionados con la periodicidad en la cual fungió el Ayuntamiento primigeniamente responsable, es decir, para el 2019-2021; por lo que la haber concluido el aludido periodo constitucional, dicha circunstancia provocó un cambio de situación jurídica que incidió en la inejecutabilidad de la sentencia local.

91. Por cuanto hace a la orden de arresto a la entonces Presidenta Municipal, se coincide en que ya no resulta una medida idónea, pues se debe precisar que dicha orden de arresto se ordenó en su calidad de Presidenta Municipal, siendo que a la fecha en la que se procedió a la ejecución ya no ostentaba esa calidad.

92. En ese contexto, tal como lo razonó el Tribunal local, ya no se puede llevar a cabo el cumplimiento cabal de la sentencia de quince de abril de dos mil veinte²³, en el sentido de ordenar a la Presidenta Municipal del periodo 2019-2021 que designe a la o el Regidor de Hacienda, convoque a sesiones de cabildo y permita la participación de la entonces actora, que le otorgue recursos materiales y humanos, tal como lo ordenó el Tribunal responsable.

93. Sobre este punto es importante destacar que de manera ordinaria todas las autoridades deben acatar las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, es decir, se encuentran obligadas a dar cumplimiento a las directrices plasmadas en las sentencias.

²³ Emitida en el juicio ciudadano local JDC/115/2019 y acumulado.

94. Así, en casos extraordinarios, como lo es el presente asunto, en el que a pesar de los actos desplegados por el Tribunal local no se logró el cabal cumplimiento de la sentencia principal y que finalmente no se puede materializar derivado de la conclusión del cargo de quienes participaron en la cadena impugnativa,²⁴ el propio órgano jurisdiccional tiene el deber de fijar las consecuencias para efecto de fincar la posible responsabilidad de alguna de las partes.

95. En el caso concreto, se puede observar que el Tribunal sólo se limitó a señalar que eran inejecutables las ordenes dadas para la designación de la Concejal que fungiría en la Regiduría de Hacienda, así como la orden de convocar a la actora a las sesiones de cabildo y la entrega de oficinas y recursos materiales.

96. En ese sentido, contrario a lo afirmado por la actora, la emisión de acuerdo ahora impugnado en modo alguno tiene como efecto dejar de tutelar lo relativo al cobro efectivo de las multas impuestas, pues incluso, se ordenó requerir información para efecto de poder materializar ante la Secretaría de Finanzas lo relativo al cobro de las citadas multas.

97. Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca²⁵ en el cual señala que las multas que imponga el Tribunal, tendrán el carácter de crédito fiscal y se pagarán en la Secretaría de Finanzas del Estado en

²⁴ Tanto de la actora que ostentaba el cargo de regidora, como de la presidenta Municipal a quien le recayó el deber de cumplir con lo ordenado.

²⁵ En adelante Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-185/2022

un plazo improrrogable de quince días, los cuales se contarán a partir de la notificación que reciba la persona sancionada, misma que deberá informar del debido cumplimiento, para efectos de mandar archivar el asunto correspondiente.

98. Asimismo, el aludido numeral dispone que **en caso de que la multa no sea cubierta** en términos de lo señalado, el Presidente del Tribunal girará oficio a la Secretaría de Finanzas, para que proceda al cobro de la misma a través del procedimiento de ejecución respectivo, **solicitando que oportunamente informe sobre el particular.**

99. En ese sentido, en concepto de esta Sala Regional, fue correcto el actuar del Tribunal local, toda vez que el acuerdo ahora impugnado **no tiene como efecto inhibir** las facultades del Tribunal local para dar seguimiento al cobro de las multas respectivas, las medidas de apremio impuestas, así como las consecuencias jurídicas del posible actuar negligente de la Presidenta Municipal y demás personas y autoridades que en su momento estuvieron vinculadas al cumplimiento de la sentencia, y que a la postre obstaculizaron el debido cumplimiento de la resolución local, pues el acuerdo impugnado no tiene como fin dar por concluido el juicio local.

100. Por tanto, **el Tribunal local cuenta con plenitud de atribuciones** de, en posteriores acuerdos, fijar las consecuencias jurídicas que deriven de las actuaciones que propiciaron la inejecución de su sentencia, así como la imposición de las medidas

de apremio a lo largo de la cadena impugnativa, para lo cual podrá, en su caso, ordenar dar vista a las autoridades que correspondan.

101. En este contexto, es que a juicio de esta Sala Regional son infundados los conceptos de agravio.

d. Conclusión

102. En consecuencia, al haber resultado **infundados** los conceptos de agravio expuestos por la actora, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

103. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

104. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora en el correo institucional señalado en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada del presente fallo, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a las demás personas interesadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-185/2022

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.